

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### RAMA JUDICIAL



#### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ALBERTO

San Alberto - Cesar, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se decide la acción de tutela instaurada por la señora Carmen Judith Bueno Jalabe, en representación de su menor hija Edeinis Saray Arenas Bueno, contra Asmet Salud EPS S.A.S., previo el examen de los siguientes,

#### I. ANTECEDENTES

##### 1. Hechos que motivan la acción.

Refirió la accionante en síntesis, que su menor hija de 5 años de edad, llamada Edeinis Saray Arenas Bueno sufrió un accidente el cual le generó quemaduras de primer y segundo grado, siendo atendida en la Clínica de Alta Complejidad de Aguachica Cesar, de allí fue remitida a la ciudad de Valledupar, en virtud a tal suceso se le diagnosticó de la siguiente forma: *“Quemaduras que afectan del 20% al 29% de la superficie del cuerpo, paciente po de tratamiento quirúrgico quemaduras con evolución satisfactoria examen físico buen estado general con áreas de secuelas de quemaduras hipo e hiperpigmentación no hay queloides y retracción.”*.

Añadió que acudió con su hija a la Clínica Médicos en la ciudad de Valledupar, en donde el galeno tratante le ordenó cita con pediatría y consulta externa por cirugía plástica de manera prioritaria, esta última en la cual se le recetaron los siguientes medicamentos: *“(...) proxicar en crema, sodermix en crema, bloqueador solar fps y cita por cirugía plástica en 3 meses (...)”*.

Por lo anterior aseguró que, en múltiples oportunidades ha solicitado ante la entidad accionada la autorización para el suministro de los medicamentos prescritos, a lo que la encartada ha hecho caso omiso, y por lo cual en fecha 6 de diciembre de 2022, radicó derecho de petición requiriendo el reconocimiento y pago de viáticos para asistir con su menor hija a las citas programadas, así como el suministro de los medicamentos recetados; sin embargo, la entidad accionada no accedió favorablemente a sus pedimentos pues mediante comunicación datada

17 de enero de 2023, le informó que los servicios solicitados no estaban incluidos en el plan de beneficios en salud y que de otorgarse se estaría abusando de los recursos asignados al régimen subsidiado en salud.

Por último, señaló que no tiene capacidad económica para sufragar los gastos tanto de los medicamentos prescritos a su hija como para el traslado a las consultas, controles, exámenes y procedimientos médicos ordenados, pues de hacerlo se afectaría su calidad de vida y la de su núcleo familiar, por lo que interpuso una queja en contra de la accionada ante la Secretaría de Salud Municipal, solicitando la entrega de los servicios requeridos y la misma fue redirigida a la Superintendencia de Salud.

## **2. Derechos invocados y pretensión.**

En protección a los derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la igualdad de su menor hija requirió la accionante, se ordene a Asmet Salud EPS S.A.S., suministrar los recursos económicos necesarios para cubrir los gastos de alimentación, alojamiento y transporte que requiera la menor Edeinis Saray Arenas Bueno y un acompañante para asistir a consultas, exámenes, controles y procedimientos médicos ordenados en virtud a la patología que padece, y así mismo hagan entrega de los medicamentos denominados *“proxicar en crema, sodermix en crema, bloqueador solar fps”* brindándole un tratamiento integral en salud de acuerdo a su condición y estado de salud.

## **3. Trámite procesal.**

Por auto del 20 de febrero de 2023, se admitió la acción de tutela en contra de Asmet Salud EPS y se vinculó a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), al Ministerio de Salud y Protección Social, a la Secretaría Departamental de Salud del Cesar, a la Secretaría Municipal de Salud de San Alberto Cesar, a la Clínica de Alta Complejidad de Aguachica Cesar, y la IPS Clínica Médicos de Valledupar Cesar, ordenando notificarles en legal forma para que se pronunciaran sobre los hechos en que se funda la presente acción.

## **4. Respuesta de la entidad accionada y las vinculadas.**

A través de su Gerente Departamental, la accionada dio respuesta al presente trámite, informando al despacho que, con referencia al medicamento denominado proxicar en crema se encuentra dentro del Plan de Beneficios en Salud (PBS), y en la orden donde es recetado, no se evidencia la concentración del mismo, por tanto, la misma no cumple

con los requisitos establecidos en el decreto 2200 de 2005, respecto al medicamento llamado sodermix se encuentra excluido del Plan de Beneficios en Salud (PBS) y tampoco se indica la concentración del mismo y en lo concerniente al protector solar, explicó que el galeno debió realizar la prescripción Mipres, toda vez, que a los médicos se les permite hacerlo como servicio complementario.

Arguyó que a partir del primero de abril de 2018, entra en vigencia la normatividad bajo la Resolución 2438/2018, por la cual se establece el procedimiento y los requisitos para el acceso, reporte de prescripción y suministro de tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC del Régimen Subsidiado y servicios complementarios, exponiendo que el transporte diferente a ambulancia INTERMUNICIPAL es un servicio COMPLEMENTARIO, en este sentido, una vez el médico genere la prescripción a través de la IPS debe anexar la junta médica de profesionales que avala el transporte para que la EPS proceda con el suministro efectivo y garantía de la tecnología.

Finalmente, solicitó declarar la improcedencia de la acción constitucional, dado que, a la accionante le han sido autorizados y suministrados todos los servicios requeridos, garantizando el acceso a la salud en términos de calidad, oportunidad, integralidad y continuidad, por tal motivo debían negarse todos los pedimentos deprecados por la actora.

Por su parte el Ministerio de Salud y la protección Social, al referirse a los hechos del escrito tutelar señaló que ese Ministerio no le consta nada de lo dicho por la accionante, exponiendo que no se encuentra dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de salud, sólo es el ente rector de las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales, razón por la cual desconocen los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas.

Por lo anterior, solicitó respetuosamente exonerar al Ministerio de Salud y Protección Social, de toda responsabilidad que se le pueda llegar a endilgar dentro de la presente acción constitucional, no obstante, en caso de que ésta prospere se conmine a la EPS a la adecuada prestación del servicio de salud conforme a sus obligaciones, siempre y cuando no se trate de un servicio excluido expresamente por esta Cartera, ya que como se explicó todos los servicios y tecnologías autorizados en el país por la autoridad competente deben ser garantizados por la EPS independientemente de la fuente de financiación.

La Alcaldía Municipal de San Alberto Cesar, mediante su escrito de contestación y luego de referirse a los hechos expuestos en el escrito tutelar, solicitó su desvinculación de la acción constitucional dado que,

la entidad llamada a resolver la problemática aquí planteada, es Asmet Salud EPS S.A.S., a la cual se encuentra afiliada la menor Edeinis Saray Arenas Bueno.

Por último, La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES luego de expresarse respecto al derecho a la salud, a la vida y a la dignidad humana, solicitó al despacho negar el amparo constitucional respecto a esta entidad, explicando que no se ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere derechos fundamentales de la actora, en consecuencia, peticiona su desvinculación.

## II. CONSIDERACIONES

Como se sabe, la acción de tutela se ha consagrado como un mecanismo preferente y sumario al que puede acudir toda persona por sí misma o por quien actúe en su nombre, para la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, siempre que, no se disponga de otro medio de defensa judicial, y no se invoque como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 86 de la C.N).

Sobre el derecho fundamental de salud, la Corte Constitucional, ha establecido, que tiene dos facetas distintas, que se encuentran ligadas, puesto que “por una parte, se trata de un servicio público vigilado por el Estado; mientras que, por la otra, se configura en un derecho que ha sido reconocido por el legislador estatutario como fundamental, de lo que se predica, entre otras, su carácter de irrenunciable. Además de dicha condición, se desprende el acceso oportuno y de calidad a los servicios que se requieran para alcanzar el mejor nivel de salud posible”. De allí, que dicho principio implica que las Entidades Promotoras de Salud, deben prestar un acceso “oportuno, eficaz, de calidad y en igualdad de condiciones a todos los servicios, facilidades, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo”.<sup>1</sup>

En el caso objeto de estudio, la accionante depreca a través de esta vía constitucional, la protección a los derechos fundamentales de su menor hija Edeinis Saray Arenas Bueno, solicitando se ordene a la accionada, brindarle un tratamiento integral otorgando los medicamentos, insumos, procedimientos, cirugías, terapias, exámenes previos y consultas especializadas para tratar la patología que padece,

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia T-121 de 2015.

según lo ordenado por su médico tratante, además se ordene la entrega de los medicamentos PROXICAR EN CREMA, SODERMIX EN CREMA, BLOQUEADOR SOLAR FPS, y así mismo se autoricen los gastos de transporte, alojamiento y alimentación que se requieran para asistir con un acompañante a las consultas médicas en otra municipalidad.

En esa perspectiva con relación al derecho fundamental a la vida, debe decirse que éste comparte la misma característica jurídica de la especie a la cual pertenece, toda vez que por su carácter de inalienable no puede existir discusión alguna acerca de que las circunstancias que se deriven de él.

En este caso, observamos primero un predicado básico, de tal manera que atentar contra la salud de las personas es equivalente a transgredir contra su propia vida; y otro consistiría en ubicarlo como carácter asistencial, donde su reconocimiento impone acciones concretas a fin de prestar el servicio público para asegurar el goce de asistencia médica.

Al respecto la Corte Constitucional en la Sentencia T- 574 de 2010 señaló: *“El derecho constitucional a la salud contempla, por lo menos, el derecho a acceder a los servicios de salud que se requieran (servicios indispensables para conservar la salud, en especial, aquellos que comprometan la vida digna y la integridad personal). En la actualidad el acceso a los servicios depende, en primer lugar, de si el servicio requerido está incluido en uno de los planes obligatorios de servicios de salud a los cuales la persona tiene derecho. Así pues, dada la regulación actual, los servicios que se requieran pueden ser de dos tipos: aquellos que están incluidos dentro del plan obligatorio de salud (POS) y aquellos que no.”*

Seguidamente en Jurisprudencia Constitucional más reciente se citó: *“como lo resaltó la Sentencia T-017 de 2013[123], de lo que se trata es de determinar en qué condiciones la negativa a suministrar una prestación por fuera del PBS afecta de manera decisiva el derecho a la salud de una persona, en sus dimensiones físicas, mentales o afectivas. Para facilitar la labor de los jueces, la Sentencia T-760 de 2008, resumió las reglas específicas que deben ser contrastadas y verificadas en aras de asegurar que la sostenibilidad del sistema de salud se armonice con las obligaciones que están en cabeza del Estado en su condición de garante del goce efectivo del derecho a la salud. Dicha sentencia concluyó que debe ordenarse la provisión de medicamentos, procedimientos y elementos que estén excluidos del PBS a fin de proteger los derechos fundamentales de los afectados, cuando concurran las siguientes condiciones:*

*“(i) que la falta del servicio o medicina solicitada ponga en riesgo los derechos a la vida e integridad del paciente. Bien sea, porque amenaza su supervivencia o afecta su dignidad; (ii) que el servicio o medicina no pueda ser sustituido por otro que sí está incluido dentro del POS bajo las mismas condiciones de calidad y efectividad; (iii) que el servicio o medicina haya sido ordenado por un médico adscrito a la EPS en la que está inscrito el paciente; y, (iv) que la capacidad económica del paciente, le impida pagar por el servicio o medicina solicitado”.*

*De hecho, esta sentencia puntualiza, además, que otorgar en casos excepcionales un medicamento o un servicio médico no incluido en el PBS, en un caso específico, no implica per se la modificación del Plan de Beneficios en Salud, ni la inclusión del medicamento o del servicio dentro del mismo, pues lo que exige es que exista un goce efectivo de los derechos a la salud y a la vida en condiciones dignas.*

*En este sentido, los medicamentos y servicios no incluidos dentro del PBS, continuarán excluidos y su suministro sólo será autorizado en casos excepcionales, cuando el paciente cumpla con las condiciones anteriormente descritas. Esto, sin que eventualmente el órgano regulador incluya ese medicamento o servicio dentro del plan de beneficios.*

*Dicho razonamiento conlleva necesariamente a la conclusión de que toda persona tiene derecho a que la EPS a la que se encuentra vinculada le brinde los servicios que requiere, máxime cuando los mismos hacen parte del antiguo POS, hoy Plan de Beneficios en Salud (PBS) pues éste constituye el conjunto básico de servicios en salud al que tienen derecho los afiliados al Sistema General de Seguridad Social.”<sup>2</sup>*

Lo anterior, tiene sustento en el artículo 159 de la Ley 100 de 1993, mediante la cual el legislador buscó asegurar la prestación de un mínimo de servicios para garantizarle a los ciudadanos que accedieron al sistema, una asistencia eficiente con el fin de gozar de una calidad de vida óptima. Situación que la Corte Constitucional no desconoce y, por ende, permite su protección a través de la acción de tutela, para evitar que, con la negativa en la entrega de un medicamento, procedimiento, o tratamiento incluido o no en el POS, se vulnere o ponga en peligro un derecho fundamental del afiliado.

Así mismo es del caso tener en cuenta que, la menor Edeinis Saray Arenas Bueno se encuentra en estado de indefensión y vulnerabilidad en virtud a su estado de salud y el accidente que sufrió, a lo que se suma su minoría de edad, razón por la cual goza de especial protección constitucional.

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional Sentencia T- 235/2018

En este sentido el artículo 27 del Código de Infancia y Adolescencia establece que *“todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la salud integral. La salud es un estado de bienestar físico, psíquico y fisiológico y no solo la ausencia de enfermedad. Ningún Hospital, Clínica, Centro de Salud y demás entidades dedicadas a la prestación del servicio de salud, sean públicas o privadas, podrán abstenerse de atender a un niño, niña que requiera atención en salud”*. Igualmente, este código contiene un mandato específico sobre la atención en salud para los menores en situación de discapacidad, previendo su artículo 36 que *“los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad tienen derecho a gozar de una calidad de vida plena, y a que se les proporcionen las condiciones necesarias por parte del Estado para que puedan valerse por sí mismos, e integrarse a la sociedad. Así mismo: A la habilitación y rehabilitación, para eliminar o disminuir las limitaciones en las actividades de la vida diaria”*

Ahora bien, se tiene que, dentro de los documentos allegados al presente trámite, la accionante aportó el resumen de la historia clínica de la menor y la orden médica expedida por su médico tratante, de los cuales se infiere que efectivamente presenta la patología que expone y que la falta del tratamiento prescrito genera un riesgo para su vida y su salud.

De allí, que dicho acontecimiento permite señalar, que la conducta negligente de la entidad demandada, al no entregar de manera oportuna los medicamentos ordenados a Edeinis Saray Arenas Bueno, para tratar la patología que padece, desconoce la obligación legal que impone a las entidades promotoras de salud suministrar a sus afiliados los medicamentos y tratamientos, bajo los principios de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad e integralidad, circunstancia por la que se advierte vulneración a sus derechos fundamentales a la vida y a la salud.

Además, esta Agencia judicial encuentra que los servicios prescritos a Edeinis Saray Arenas Bueno, son *“servicios que se requieren con necesidad”*, como quiera que resultan acordes al propósito de garantizar el derecho a la vida y a la dignidad humana en conexidad con el derecho a la salud de la misma.

La Corte Constitucional ha considerado que se vulneran los derechos a la integridad física y la salud de una persona cuando se demora la práctica de un tratamiento o examen diagnóstico ordenado por el médico tratante. Véase que en la Sentencia T- 881 de 2003 se dijo:

*"Ha reiterado la jurisprudencia de esta Corporación, que el hecho de diferir, casi al punto de negar los tratamientos recomendados por médicos adscritos a la misma entidad, coloca en condiciones de riesgo la integridad física y la salud de los pacientes, quienes deben someterse a esperas indefinidas que culminan por distorsionar y diluir el objetivo mismo del tratamiento originalmente indicado. El sentido y el criterio de oportunidad en la iniciación y desarrollo de un tratamiento médico, también ha sido fijado por la jurisprudencia como requisito para garantizar por igual el derecho a la salud y la vida de los pacientes. Se reitera entonces, que las instituciones de salud no están autorizadas para evadir y mantener indefinidamente en suspenso e incertidumbre al paciente que acredita y prueba una urgencia vital y la necesidad de un tratamiento médico como en este caso."*

Así las cosas, el Despacho considera que la acción de tutela es el mecanismo adecuado para solicitar la protección de los derechos fundamentales de la menor Edeinis Saray Arenas Bueno; sin embargo, con respecto a la petición de ordenar el tratamiento integral para tratar la patología que la aqueja, este despacho no accederá a dicha solicitud, pues se desprende de los documentos aportados como prueba en el presente trámite constitucional que a la fecha se le ha prestado a la paciente el tratamiento médico que ha requerido, en tanto se le han practicado los exámenes y se le han realizado las consultas especializadas correspondientes, sin que se vea menoscabado el tratamiento integral que requiere frente a su padecimiento.

En efecto, téngase en cuenta que según lo establecido en los artículos 48 y 49 la Constitución Política y los artículos 153 y 156 de la Ley 100 de 1993, tanto el Estado como las EPS tienen la obligación de garantizar que la prestación del servicio a la salud sea suministrado conforme a los principios de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad e integralidad, y respecto a este último, la jurisprudencia la Corte Constitucional ha establecido, en múltiples ocasiones *"que la atención en salud debe ser integral y por ello, comprende todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados así como todo otro componente que los médicos valoren como necesario para el restablecimiento de la salud del/de la (sic) paciente (...)"*, circunstancias tales que para el caso estudiado no se echan de menos teniendo en cuenta que como se dijo en líneas anteriores, la menor Edeinis Saray Arenas Bueno, no ha sido privada de su tratamiento médico, a excepción de la entrega de los medicamentos que por esta senda serán ordenados.

Ahora bien, en lo que respecta al cubrimiento de los gastos de transporte, alimentación y alojamiento para la paciente y un acompañante, la sentencia T-259/19, efectuó una reiteración jurisprudencial donde dispuso que según la Ley 1751 de 2015, artículo 6°, literal c, *“los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información”*. En concordancia, el transporte y los viáticos requeridos para asistir a los servicios de salud prescritos por los médicos tratantes, si bien no constituyen servicios médicos, lo cierto es que sí constituyen elementos de acceso efectivo en condiciones dignas.

En consideración a lo expuesto se han establecido las siguientes subreglas que implican la obligación de acceder a las solicitudes de transporte intermunicipal, aun cuando no se cumplan los requisitos previstos en la Resolución 5857 de 2018:

- “i. El servicio fue autorizado directamente por la EPS, remitiendo a un prestador de un municipio distinto de la residencia del paciente.*
- ii. Ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado.*
- iii. De no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.”*

Por último, en lo que se refiere al transporte, para un acompañante, en caso de que el paciente necesite de éste para recibir el tratamiento médico, la Corte Constitucional ha determinado que las EPS deben costear los gastos de traslado de un acompañante cuando *(i) se constate que el usuario es “totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento”; (ii) requiere de atención “permanente” para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas; y (iii) ni él ni su núcleo familiar tengan la capacidad económica para asumir los costos y financiar su traslado.*(subrayado fuera de texto)

De acuerdo a los anteriores postulados, entra el juzgado a verificar sí en el caso analizado se cumple o no con los requisitos establecidos jurisprudencialmente para la procedencia del amparo constitucional invocado por la señora Carmen Judith Bueno Jalabe en favor de la menor Edeinis Saray Arenas Bueno respecto de la entrega de viáticos y transporte, para lo cual, esta juzgadora después de estudiar el acervo probatorio arrojado a la presente acción concluye que efectivamente la referida menor padece la patología que expone la accionante, esto es, *“Quemaduras que afectan del 20% al 29% de la superficie del cuerpo”*,

que se encuentra afiliada a Asmet Salud EPS en el régimen subsidiado en calidad de beneficiaria y su atención médica ha sido brindada en los municipios de Aguachica y Valledupar, por ende, de acuerdo a lo esgrimido por la actora en lo concerniente a la carencia económica para asumir los costos relacionados a viáticos, negarle el auxilio de viáticos y hospedaje representaría una barrera para obtener en debida forma la prestación de servicios en salud requeridos para el efectivo tratamiento de la enfermedad que aqueja a su menor hija, siempre que no existe en el plenario prueba siquiera sumaria por parte de la accionada que desvirtúe la condición de precariedad económica alegada por la quejosa constitucional.

De lo cual se colige entonces, que efectivamente las circunstancias personales de la menor Edeinis Saray Arenas Bueno, se encuentran enmarcadas en las disposiciones jurisprudenciales para hacerse beneficiaria del amparo tutelar, en lo que respecta al suministro del costo del servicio de transporte, alimentación y alojamiento, al haberse brindado los servicios médicos para ella en un municipio distinto al de su residencia, a lo que se suma la falta de solvencia económica de su núcleo familiar.

Con respecto a lo anterior, es bueno resaltar que en los casos en que la accionante afirme no contar con los recursos necesarios para sufragar los costos asociados a los servicios aludidos, la Corte ha señalado que debe invertirse la carga de la prueba, correspondiendo a la entidad accionada demostrar lo contrario. Esto último es comprensible en el marco de la garantía efectiva del derecho fundamental a la salud, pues, como se ha reiterado, el sistema está en la obligación de remover las barreras y obstáculos que impidan a los pacientes acceder a los servicios de salud que requieran con urgencia, y en el presente asunto es claro que la entidad accionada ni en tanto demostró la capacidad económica de la accionante o su núcleo familiar que eventualmente evitara la concesión de los viáticos aquí pretendidos.

Aunado a lo anterior de las documentales arrimadas, fácilmente se logra concluir que en virtud a su corta edad y su precario estado de salud, Edeinis Saray Arenas Bueno requiere del acompañamiento y atención permanente de un tercero para su desplazamiento a fin de garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas; situación que se constituye en móvil determinante para acceder a la pretensión atinente al cubrimiento de los gastos de transporte, alojamiento y alimentación en favor de la menor y un acompañante, cuando estos sean necesarios de acuerdo a las ordenes emitidas por su médico tratante.

Colofón de lo expuesto, este despacho tutelaré los derechos fundamentales de la menor Edeinis Saray Arenas Bueno, ordenando a Asmet Salud EPS S.A.S, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, proceda con la entrega inmediata de los medicamentos denominados PROXICAR EN CREMA, SODERMIX EN CREMA Y BLOQUEADOR SOLAR FPS y así mismo que en lo sucesivo suministre los gastos correspondientes a los transportes que ésta requiera para la realización de los exámenes médicos, citas con especialistas y demás procedimientos ordenados por su médico tratante, siempre que éstos le sean autorizados en un municipio distinto al de su residencia, y persista la situación económica de insolvencia de su núcleo familiar, y además si es del caso que se requiera su permanencia más de un día en el lugar en el que se le autorizó el servicio médico deberán costearse también los servicios de alimentación y alojamiento.

Finalmente, en lo que tiene que ver con los vinculados Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), Ministerio de Salud y Protección Social, Secretaría Departamental de Salud del Cesar, Secretaría Municipal de Salud de San Alberto Cesar, Clínica de Alta Complejidad de Aguachica Cesar e IPS Clínica Médicos de Valledupar Cesar, se dispondrá su desvinculación de la presente acción constitucional, por cuanto de las pruebas obrantes en el plenario se observa que el restablecimiento de los derechos fundamentales de la menor Edeinis Saray Arenas Bueno, se encuentra únicamente en cabeza de Asmet Salud EPS S.A.S.

### **III. DECISIÓN**

Conforme lo destacado en los acápites precedentes el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ALBERTO - CESAR**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución:

### **IV. RESUELVE**

**Primero. CONCEDER** el amparo de los derechos fundamentales de la menor Edeinis Saray Arenas Bueno, conforme lo dicho en la parte motiva de la presente decisión.

**Segundo. ORDENAR** a Asmet Salud EPS S.A.S., que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente decisión, autorice y entregue en favor de la menor Edeinis Saray Arenas Bueno los medicamentos denominados PROXICAR EN CREMA, SODERMIX EN CREMA Y BLOQUEADOR SOLAR FPS.

**Tercero. ORDENAR** a Asmet Salud EPS S.A.S., que en lo sucesivo financie los gastos de transporte que requiera la menor Edeinis Saray Arenas Bueno junto con un acompañante, para la realización de los exámenes médicos, citas con especialistas y demás procedimientos por cuenta del diagnóstico médico denominado “*QUEMADURAS QUE AFECTAN DEL 20% AL 29% DE LA SUPERFICIE DEL CUERPO*”, siempre que éstos le sean ordenados por su médico tratante, se autoricen en un municipio distinto al de su residencia y persista la situación económica de insolvencia de su núcleo familiar; además si es del caso que se requiera su permanencia más de un día en el lugar en el que se le autorizó el servicio médico deberán costearse también los servicios de alimentación y alojamiento.

**Cuarto. NEGAR** los demás pedimentos del escrito tutelar conforme lo dicho en la parte considerativa de esta decisión.

**Quinto. DESVINCULAR** del presente trámite constitucional a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), al Ministerio de Salud y Protección Social, a la Secretaría Departamental de Salud del Cesar, a la Secretaría Municipal de Salud de San Alberto Cesar, a la Clínica de Alta Complejidad de Aguachica Cesar, y a la IPS Clínica Médicos de Valledupar Cesar.

**Sexto. NOTIFICAR**, a las partes la presente decisión, de conformidad con lo establecido por el art. 30 *ibídem*.

**Séptimo. ENVIAR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

**Cúmplase,**



**LIZETH GIL MORENO**

**Juez**